

ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****I**

El artículo 27 de la Constitución Española reconoce que todas las personas tienen derecho a la educación y establece los principios esenciales sobre los que se sustenta el ejercicio de este derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria; el artículo 10.3 2.º garantiza el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social, y el artículo 21 explicita los derechos concretos que deben respetarse y garantizarse en esta materia.

Asimismo, el artículo 4.2.f) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que a los padres, madres o tutores legales, como primeros responsables de la educación de sus hijos o hijas, les corresponde entre otras obligaciones, respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, la autoridad y las indicaciones u orientaciones educativas del profesorado.

II

La sociedad actual vive en constante cambio, no solo en términos materiales, de medios y metodológicos, sino que con ellos también han cambiado los códigos y principios que rigen nuestra convivencia en el ámbito social. Estos cambios se han trasladado también al sistema educativo, lo que ha provocado que el papel que tradicionalmente han jugado el profesorado, los padres y madres y el alumnado hayan ido variando de forma paulatina.

No obstante, lo que no ha variado con el paso de los años ha sido el papel fundamental que el profesorado desempeña en la formación de ciudadanos y ciudadanas responsables, prestando con ello un servicio esencial a toda la sociedad que la Administración educativa debe poner en valor.

Una de las garantías del derecho fundamental de la educación, tanto en el ámbito académico como en el de la disciplina, asegurando con ello los de toda la comunidad educativa, es la autoridad del profesorado, que es inherente al ejercicio de su función docente y a su responsabilidad a la hora de desempeñar dicha función, y como tal ha de ser reconocida. La necesidad de que se logre una conexión con el alumnado tal que permita una convivencia en un ambiente de respeto exige dotar de autoridad al profesorado.

En este sentido, los artículos 104 y 105 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establecen que corresponde a las Administraciones educativas velar por que el profesorado

reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea y prestar una atención prioritaria a la mejora de sus condiciones de trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente y, respecto del profesorado de los centros públicos, adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional.

Asimismo, el artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establece que los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas.

Por su parte la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula en su artículo 23 diferentes medidas de apoyo al profesorado, disponiendo, entre otros aspectos, que la Administración educativa velará para que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea, promoverá acciones que favorezcan su justa valoración y le proporcionará, en el caso del que preste servicio en los centros docentes públicos la asistencia psicológica y jurídica gratuita por hechos que se deriven de su ejercicio profesional.

En el mismo sentido, el artículo 14. f) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece como uno de los derechos de los empleados públicos la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.

Por lo que se refiere a la convivencia en los centros docentes, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, establece en su artículo 127.1.e la obligación de desarrollar un plan de convivencia en el marco del proyecto educativo de centro.

III

La presente Ley tiene como objeto reconocer la autoridad del profesorado y destacar su figura como pilar fundamental del sistema educativo, con la finalidad de procurar un adecuado clima de convivencia en los centros docentes que contribuya a garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación de todo el alumnado.

La Ley se estructura en tres capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria y tres disposiciones finales. En el capítulo I se definen el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, los principios generales, los derechos que asisten al profesorado que presta servicios en el Sistema Educativo Público de Andalucía en el ejercicio de la función docente, así como el deber de colaboración y la responsabilidad del resto de la comunidad educativa en relación con el profesorado y el uso de los espacios públicos, medios físicos y tecnológicos.

El capítulo II reconoce la condición de autoridad pública del profesorado, la presunción de veracidad de los hechos constatados por éste en los procedimientos de adopción de medidas correctoras y el derecho a la asistencia jurídica y psicológica por hechos que se deriven de su ejercicio profesional.

El capítulo III está dedicado a regular las medidas de apoyo al profesorado.

La Ley concluye con una disposición adicional, referida al alcance de la norma en los centros privados no concertados, dos disposiciones transitorias, una que mantiene temporalmente la vigencia del Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos y otra referida a los efectos de la disposición final primera, y tres disposiciones finales, la primera de ellas establece la modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la supresión de las tasas por servicios académicos de las enseñanzas de Arte Dramático, y la segunda y la tercera regulan la habilitación normativa y la entrada en vigor de la norma, respectivamente.

IV

La presente Ley se aprueba en el ejercicio de las competencias que posee la Comunidad Autónoma, recogidas en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, para la regulación y administración de la enseñanza no universitaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de la Constitución, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30º de la Constitución y de lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

CAPITULO I **Disposiciones Generales**

Artículo 1. Objeto y Finalidad.

La presente Ley tiene por objeto reconocer la autoridad del profesorado que presta servicios en el Sistema Educativo Público de Andalucía y fomentar la consideración y el respeto que le son debidos en el ejercicio de sus funciones y competencias, con el fin de alcanzar un adecuado clima de convivencia en los centros docentes que permita desarrollar los procesos de enseñanza-aprendizaje y con ello mejorar la calidad del sistema educativo y garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación de todo el alumnado y, por tanto, su éxito educativo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación en los centros docentes, servicios, programas y actividades que constituyen el Sistema Educativo Público de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

2. El ámbito de aplicación de la Ley se entenderá referido al conjunto de actuaciones incluidas en la programación general de la enseñanza. A tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, queda incluido en el ámbito de dicha programación general el conjunto de actuaciones que desarrollen los centros docentes para ofrecer nuevos servicios y actividades al alumnado fuera del horario lectivo.

3. Quedan comprendidos en el ámbito de esta Ley los actos contrarios a la integridad física o moral del profesorado cuando se produzcan en el ejercicio de su función docente.

Artículo 3. Principios generales.

Los principios generales que inspiran esta Ley son los siguientes:

a) El derecho de todas las personas a la educación consagrado en el artículo 27.1 de la Constitución Española.

b) El reconocimiento, respeto, ejercicio correcto y efectiva garantía de los derechos y deberes de todas las personas que pertenecen a la comunidad educativa, con especial consideración al profesorado.

c) La consideración del centro docente como ámbito de aprendizaje de los principios de convivencia, respeto mutuo y colaboración y espacio para que el alumnado desarrolle al máximo sus capacidades, sus competencias y su personalidad.

d) La consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, ostentando por ello la responsabilidad principal del proceso educativo y la autoridad que de la misma se desprende.

e) La educación y la formación de calidad como herramientas esenciales para la igualdad de oportunidades y el progreso individual de las personas.

f) La necesidad de que los centros docentes cuenten para su buen funcionamiento con normas de convivencia y el profesorado disponga de medios para velar por su cumplimiento, así como para proteger a las víctimas de la violencia escolar, con especial atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

g) La autonomía de los centros para dar respuesta propia a los problemas específicos de la comunidad educativa en materia de convivencia escolar, sin perjuicio del respeto a los preceptos que garantizan el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes consagrados por el ordenamiento jurídico.

h) El impulso desde la Administración educativa de los mecanismos necesarios para facilitar la función del profesorado y su reconocimiento y prestigio social.

Artículo 4. Derechos en el ejercicio de la función docente.

Al profesorado, en el desempeño de su función docente, se le reconocen los siguientes derechos:

a) A recibir el trato, la consideración y el respeto que le corresponde, por parte del alumnado, de las familias, del resto del profesorado y de otro personal que preste su servicio en el centro docente, conforme a la importancia social de la tarea que desempeña.

b) A desarrollar su labor en un clima de orden y respeto a sus derechos y a su dignidad de conformidad con la normativa vigente.

c) A tener la potestad y la autonomía, en el ámbito de sus competencias, para tomar las decisiones necesarias, de manera inmediata, proporcionada y eficaz, de acuerdo con las normas de convivencia del centro y con la normativa vigente, que le permitan mantener un clima adecuado de convivencia que favorezca el estudio y aprendizaje durante las clases y en las actividades complementarias y extraescolares, tanto dentro como fuera del recinto escolar.

d) A la colaboración de las familias o representantes legales del alumnado para el cumplimiento de las normas de convivencia.

e) A la protección jurídica adecuada en el ejercicio de sus funciones docentes.

f) Al apoyo y al acceso a la formación adecuada por parte de la Administración educativa, que velará para que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto que le corresponden conforme a la importancia social de la labor que desempeña. A tal fin la Administración educativa en colaboración con otras Administraciones realizará campañas que aumenten su consideración y su prestigio social.

Artículo 5. Deber de colaboración.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los centros podrán recabar de las familias o representantes legales del alumnado o, en su caso, de las instituciones públicas competentes, la colaboración necesaria para la obtención de la información que se precise para el ejercicio de la función educativa, así como para la aplicación de las normas que garanticen la convivencia en los centros docentes. En relación con la información sobre las circunstancias personales, familiares o sociales que concurran en el alumnado, quedará garantizado en todo momento el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

Artículo 6. Uso de los espacios públicos, medios físicos y tecnológicos.

La dirección de los centros docentes y la Consejería competente en materia de educación garantizarán el uso adecuado y conforme con el ordenamiento jurídico de los espacios públicos en su ámbito de competencia, así como de los tableros de anuncios y/o de cualquier otro medio físico o

tecnológico, con el fin principal de evitar que sirvan de soporte a conductas injuriosas u ofensivas para el profesorado, el alumnado u otros miembros de la comunidad educativa.

CAPÍTULO II

Protección jurídica y psicológica del personal docente

Artículo 7. Autoridad pública.

El profesorado que presta servicios en el Sistema Educativo Público de Andalucía tendrá, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública, y gozará de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico.

Artículo 8. Presunción de veracidad.

En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por el profesorado que presta servicios en los centros docentes del Sistema Educativo Público de Andalucía tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas.

Artículo 9. Asistencia jurídica y psicológica.

La Administración educativa, respecto del profesorado que preste servicios en los centros docentes públicos y en los servicios, programas y actividades dependientes de la misma adoptará las medidas oportunas para garantizar la adecuada protección y asistencia jurídica y psicológica, así como la cobertura de su responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional. La asistencia jurídica consistirá en la representación y defensa en juicio en los términos establecidos en el artículo 23.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

CAPÍTULO III

Medidas de apoyo al profesorado

Artículo 10. Protección y reconocimiento.

La Consejería competente en materia de educación adoptará las medidas de protección y reconocimiento siguientes:

- a) Favorecer en todas las etapas educativas el reconocimiento de la labor del profesorado en el desarrollo de sus funciones.
- b) Premiar la excelencia y el especial esfuerzo del profesorado dando a conocer el desarrollo de buenas prácticas.
- c) Formar e informar al personal docente en relación a los principios, derechos y protección jurídica, relativos al contenido de esta Ley, en la que se reconoce la condición de autoridad del profesorado.

- d) Desarrollar protocolos que permitan articular mecanismos de protección, asistencia y apoyo al profesorado.

Artículo 11. Responsabilidad y reparación de daños.

1. El alumnado queda obligado a reparar los daños que cause individual o colectivamente, de forma intencionada o por negligencia, a las instalaciones, a los materiales del centro y a las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa, haciéndose cargo, en su caso del coste económico de su reparación. Asimismo, estará obligado a restituir lo sustraído, cuando sea posible. Los padres, madres o representantes legales asumirán la responsabilidad civil que les corresponda en los términos previstos en la ley.

2. En los casos de agresión física o moral al profesorado causada por el alumnado o, en su caso, por las personas con él relacionadas, la reparación del daño moral infligido, incluirá la petición de excusas y el reconocimiento de la responsabilidad de los actos, bien en público o en privado, según corresponda por la naturaleza de los hechos, y ello sin perjuicio de otras medidas educativas correctoras o disciplinarias que puedan adoptarse o de la posible responsabilidad civil o penal en que se haya podido incurrir conforme a la legislación vigente.

Disposición adicional única. Centros docentes de titularidad privada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los centros docentes de titularidad privada no concertados tendrán autonomía para establecer sus normas de organización, funcionamiento, convivencia y disciplina en el marco de la normativa vigente.

Disposición transitoria primera. Promoción de la convivencia.

Hasta que se apruebe la correspondiente disposición reglamentaria en desarrollo de la presente Ley, mantendrá su vigencia el Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos.

Disposición Transitoria segunda. Entrada en vigor de la Disposición final primera.

Lo dispuesto en la Disposición final primera no entrará en vigor hasta que produzca efectos el Acuerdo de Consejo de Gobierno que determine los precios públicos por la prestación de los servicios académicos en escuelas de arte dramático.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 106, que queda redactado como sigue:

“3. Se eximirá del pago de las tasas por servicios académicos al alumnado matriculado en los conservatorios profesionales de música y danza y en las escuelas oficiales de idiomas dependientes de

la Junta de Andalucía, que resulte beneficiario de las becas incluidas en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio que se realice cada curso escolar.

El alumnado solicitante de dichas becas y ayudas podrá formalizar la matrícula condicionalmente sin el previo pago de las tasas establecidas, acreditando esta circunstancia con la documentación justificativa. Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, quienes hayan resultado beneficiarios de las mismas deberán presentar la resolución de concesión en la secretaría del centro. Si la solicitud resultase denegada o, una vez concedida la beca, fuese revocada, habrán de satisfacer las tasas establecidas en el plazo de treinta días a partir de la notificación de la resolución denegatoria o de revocación, sin que sea necesario requerimiento previo de la Administración. El impago de las tasas supondrá el desistimiento de la matrícula solicitada para todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

En el caso de que, una vez finalizado el curso escolar, no se hubiese notificado la concesión de la beca, se deberán abonar las tasas correspondientes, sin perjuicio de la devolución del importe de las mismas a partir de la fecha en que se acredite la condición de beneficiario o beneficiaria de la beca.”

Dos. Se suprime del Anexo VII, el apartado 4. Enseñanzas de Arte Dramático correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

Disposición final segunda. Desarrollo de la Ley.

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía y en el 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.